



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

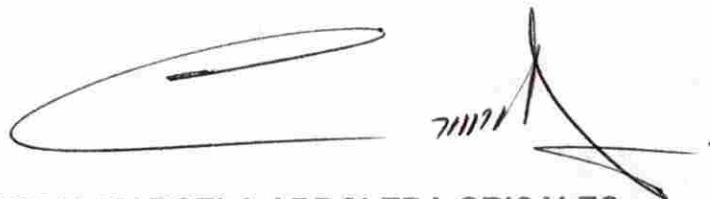
Procede el juzgado a pronunciarse en lo que atañe al dictamen pericial contentivo de topografía, linderos, planimetría y subdivisión del predio objeto del litigio, el cual fuera arrimado por intermedio de apoderado judicial por los herederos del demandante Mario Gutiérrez, esto es, Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón.

Al respecto encuentra esta judicatura que pese a que las partes implicadas en la litis no se pronunciaron respecto a este dentro del término de traslado otorgado para tal fin, previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde, debe reposar en el plenario dictamen pericial que contenga específicamente la partición de la que va a ser objeto el lote de terreno distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8073, esto es, concretando la división, detallando los porcentajes para

cada uno de los comuneros, teniendo en cuenta sus derechos sobre el bien inmueble y respetando los mismos, puntualizando cuál será la ubicación, cabida y linderos para los predios resultantes con la división material y demás información que permita identificarlos plenamente, con el fin de proceder con el registro respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo anterior, previo a designar perito partidador tal como solicita el apoderado judicial de los demandantes en el libelo que antecede, se insta a las partes para que en el término perentorio de veinte (20) días, presenten la complementación del dictamen pericial allegado, en la forma establecida legalmente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
06 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00182 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JUAN DAVID LENIS RINCÓN
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA:	A.I. 036

Procede el despacho a estudiar sí dentro del presente tramite procesal se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Valga poner de presente que el aludido canon se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos(...)"

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del proceso, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 que consagra:

"(...) son deberes del juez: 1º dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

De cara a este caso en concreto, se observa que el presente proceso a la fecha ha permanecido inactivo, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un periodo superior a los dos (2) años; En consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento tácito este litigio ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, es decir, las que se encuentre vigentes a la fecha.

Es menester dejar por sentado que la última actuación procesal en este asunto se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra completamente inactivo el litigio.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes a la fecha. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por JAIRO ELIEL BETANCUR SÁNCHEZ, en contra de JUAN DAVID LENIS RINCÓN, con fundamento en lo

previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito y a la cancelación del gravamen hipotecario.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, se acepta la revocatoria del poder efectuada a su apoderada judicial, esto es, María Catalina Franco Londoño, y de conformidad con el poder otorgado a la Doctora MANUELA CORREA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.697.645 y T.P 291.327 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 76 ibídem, el cual instituye:

"(...) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 046 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 06 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARÍA